



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2018-00011, siendo ejecutada, EDILMA JIMENEZ VESGA; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aunado a ello, se estudiará también, la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES

El endosatario en procuración de la parte demandante, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, presenta escrito (Fl.206), solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2018-00011, contra, EDILMA JIMENEZ VESGA, por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y por el otro, la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y el escrito presentado, proviene del endosatario en procuración de la parte demandante, el cual, por demás, tiene facultades para recibir, tal y como lo dispone el artículo 658 del Código de Comercio; y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada y las costas, por la parte demandada. Así

mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (Fls.18-20), por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, como lo es, la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la decisión respectiva; el Despacho, no accederá a la misma, pues, al tenor de lo contemplado en el artículo 119 del Código General del Proceso, ante el término de ejecutoria de ésta providencia, es igualmente interesada la parte demandada, quien no ha hecho manifestación alguna en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este juzgado, a través de endosatario en procuración, la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, contra, EDILMA JIMENEZ VESGA, al cual se le ha dado el radicado 2018-00011; por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (Fls.18-20); esto es, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del salario o de los honorarios, según corresponda, y de los demás emolumentos, siempre y cuando, éstos, no correspondan a prestaciones sociales; y que devengue la ejecutada EDILMA JIMENEZ VESGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.727, al fungir como auxiliara de servicios generales de la Alcaldía Municipal de Palmas del Socorro Santander. Oficiése por parte de Secretaría de este Despacho Judicial, comunicando lo aquí decidido, a la Tesorera Municipal de Palmas del Socorro Santander.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia, solicitado por la parte ejecutante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO
DEMANDADA: EDILMA JIMENEZ VESGA
RADICADO No.: 2018-00011

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI